

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 363 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 24 setiembre de 2002.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas LATPERÚ S.A.C. (en adelante "LATPERÚ") y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de LATPERÚ con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta GGR-107-A-589/IN-02 recibida el 22 de julio de 2002, TELEFÓNICA comunicó a OSIPTEL que con fecha 01 de julio de 2002 ha suscrito con LATPERÚ un Contrato de Interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTOS;

Que adicionalmente, mediante carta GGR-107-A-613/IN-02 recibida el 01 de agosto de 2002, TELEFÓNICA adjuntó las páginas del Contrato de Interconexión suscrito con LATPERÚ que fueron inicialmente omitidas en la comunicación referida en el considerando anterior;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión suscrito entre LATPERÚ y TELEFÓNICA, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en las Condiciones segunda, tercera y cuarta del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTel y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTel; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que asimismo, se entiende que lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.1. del Anexo I.D.- Protocolo de Pruebas Técnicas- del Contrato de Interconexión, se aplicará sin perjuicio de que las pruebas de interconexión se realicen dentro -y cumpliendo estrictamente- con el plazo pactado en el numeral 2 del Anexo I.F del referido contrato;

Que respecto a los cargos de interconexión acordados por las partes en la Condición Primera del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10º del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en contratos o mandatos de interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes, LATPERÚ, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con un tercer operador;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión referido en la sección de VISTOS, y considerando que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45º del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49º del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas LATPERÚ S.A.C. y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., mediante el cual se establece la

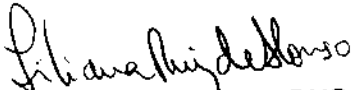
interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de LATPERÚ S.A.C. con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL